

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarenta días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Circular núm. 397.

SEÑORA: Redactados los presupuestos generales del Estado para el año de 1857, conforme a las prescripciones del Real decreto de 28 de Noviembre último y a las necesidades creadas por las circunstancias económicas del país, el Gobierno, por mi conducto, se ve obligado a proponer a V. M. su inmediata ejecución, para evitar los males que indudablemente surgirían si se demorase por mas tiempo.

El deseo de conservar intactas sus prerrogativas a los Cuerpos Colegisladores, ha hecho meditar detenidamente al Gobierno de V. M. sobre la posibilidad de aplazar la publicacion del presupuesto, hasta que hubieran discutido la parte que debe someterse a su examen, y esta es una de las causas principales que han retardado el cumplimiento del art. 3.º del expresado Real decreto.

Es cierto que los presupuestos, que tengo la honra de presentar a V. M. comprenden créditos y recursos ya votados por las últimas Cortes, para los seis primeros meses de 1857, en la ley de 16 de Abril de 1856; pero ha sido forzoso ampliar estos créditos, no solo con los indispensables para el complemento del año, sino con algunos otros nuevos de que debe hacerse uso desde 1.º de Enero último, como consecuencia natural de las diferentes reformas introducidas en varios departamentos y servicios de la Administración pública; como deducción legítima del acrecentamiento que van tomando las rentas de carácter eventual, por efecto de la paz de que goza el país y del desarrollo de la riqueza pública, y como una necesidad apremiante, producida por el excesivo precio a que han llegado los artículos de primera necesidad.

Ademas, por pronto que se constituyan las Cortes convocadas para el día 1.º de Mayo, es de todo punto imposible que puedan discutir las ampliaciones expresadas con la antelación conveniente para que rijan sin dificultad desde el primero de Julio siguiente.

Siendo, por punto general, la base de los presupuestos de 1857 los créditos y recursos asignados para los seis primeros meses en la ley de 16 de Abril de 1856, el Gobierno se ha visto precisado a redactarlos con la division de secciones, capítulos y artículos en los gastos, y de conceptos en los ingresos, que aquella determina; si bien ha creído conveniente presentar por separado presupuestos de los gastos extraordinarios y de los gastos de ejercicio cerrados que considera de justicia satisfacer. No de otro modo se formaría exacta idea de la naturaleza e importancia de los que origina la marcha ordinaria de la Administración y de las de aquellos que se ve el Gobierno obligado a hacer por circunstancias que afortunadamente serán pasajeras, pero cuyos efectos solo en parte le es dado minorar.

Los gastos ordinarios del ejercicio de 1857 ascienden a la suma de 1,682,474,733 rs., en esta forma:

739.140.436 rs. vn. los concedidos para los seis primeros meses por la ley de diez y seis de Abril de 1856.

943.300.594 rs. vn. los que se consideran necesarios para el buen desempeño de los servicios públicos como complemento en este primer semestre, unidos a los gastos totales ordinarios del segundo.

1,682.441,030 rs. vn. En junto.

Los gastos extraordinarios del mismo ejercicio ascienden a 102,915,810 rs. vn. cuya mayor parte se consumirá en el primer semestre, por provenir de la carestía de las subsistencias.

Los gastos de los ejercicios cerrados correspondientes a los años de 1850 a 1855 inclusivos que, por insuficiencia de los oportunos créditos legislativos, están pendientes de pago y que el Gobierno considera de justicia satisfacer, se elevan a la cantidad de 17.943,752 rs. vn.

Resumiendo las tres partidas anteriores, aparece que, los gastos del Es-

tado durante el ejercicio de 1857, suman la cantidad de 1,808,300,592 rs. vn.

Los recursos de carácter permanente del propio ejercicio con que cuenta el Tesoro para satisfacerlos, ascienden a 1,562,631,400 rs. que, unidos a 245,000,000 que importan los cuatro plazos de la negociación de títulos verificada en 17 de Diciembre último conforme a la autorización concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855, realizables durante el año de 1857 y 5.000,000 que importa el descuento de 13 por 100 hecho en los dos primeros meses de este año a los que perciben haberes del Tesoro y estaban sujetos a él, ofrecen un producto positivo de 1,807,631,400 reales cantidad mas que suficiente para cubrir los gastos con la puntualidad que el Gobierno acostumbra y que demanda el crédito y buen nombre del Tesoro.

Los productos íntegros de la venta de los bienes del Estado que se realicen durante el año actual, deben aplicarse a cubrir los gastos propios de este servicio y a recoger y cancelar todos los billetes del Tesoro que los compradores presenten en pago de sus obligaciones, conforme a lo prescrito por las leyes de 14 de Julio de 1853 y 16 de Abril de 1856.

De estos productos y gastos se ha formado tambien presupuesto especial, que está sujeto a alteraciones cuya importancia es difícil apreciar, porque depende de la voluntad de los compradores en satisfacer y descontar sus compromisos en papel o metálico: medios ambos que la ley les concede.

El Gobierno de V. M. hubiera deseado presentar un presupuesto de gastos cuya cifra total fuese mas reducida; pero las circunstancias extraordinarias en que se halla colocado; lo breve del plazo que ha tenido para terminar su obra; y el deseo que le anima de atemperarse en lo posible a las prescripciones de la ley de 16 de Abril de 1856, han sido mas fuertes que su voluntad.

Cuando noa crisis económica y alimenticia tan grave pesa sobre el país, lejos de reducirse sus gastos se multiplican, y es la ocasión menos favorable de intentar economías; antes por el contrario, es indispensable hacer concesiones que de algun modo mejoren la triste situacion de las clases que dependen del Tesoro, sobre las cuales pesan mas directamente las consecuencias de la carestía de los artículos de primera necesidad, sin obtener la compensacion que algunas clases productoras.

Por otra parte, el Gobierno, al redactar el presupuesto de gastos, ha considerado ante todo que el buen crédito del Tesoro, tan necesario siempre y mas especialmente en circunstancias como las actuales, dependa de la religiosidad con que satisfaga sus compromisos; y que la insuficiencia de dotaciones para los servicios y entorpezca la buena marcha administrativa, y obstruya los medios de acrecentar los rendimientos de las rentas.

La nivelacion del presupuesto por la rebaja de obligaciones imprescindibles, sobre ser impropia de todo Gobierno, solo puede producir una triste evidencia de lo erróneo de los cálculos al tener que acudir a multiplicados créditos supletorios, a mas de los perjuicios que sufre la Administración cuando carece de medios amplios y oportunos con que desempeñar los servicios que le estan confiados.

Tambien ha tenido necesidad el Gobierno de tomar en cuenta, por considerarse de absoluta justicia y de reconocida conveniencia.

Obligaciones de suma importancia que vienen de nuevo a figurar en los presupuestos por efecto de recientes disposiciones legislativas;

El restablecimiento de dotaciones que, sobre ser altamente respetables, fueron reducidas sin embargo de hallarse sancionadas por diferentes leyes;

Aumentos tan cuantiosos como inevitables en gran número de servicios de material, por efecto de la extraordinaria carestía de subsistencias;

Aumentos imprescindibles en los del Ministerio de la Guerra y del Cuerpo de Carabineros, por la nueva organizacion dada al ejército, y a este cuerpo protector de grandes intereses económicos;

Aumentos necesarios para reforma y mejora de la fabricacion de efectos estancados, compra de máquinas indispensables para la ma barato y perfecta elaboracion de sus productos; y tambien para la adquisicion de primeras materias,

porque las existencias con que cuentan las fábricas para este año son exiguas, hasta el punto de tener que cerrar los talleres, si pronto no se las dota de los medios de que carecen, efecto de insuficiencia de los créditos destinados á este importante servicio en los presupuestos del año de 1856, por pensarse entonces en un próximo desahucio;

Obligaciones sagradas de presupuestos desde el de 1850 en adelante, postergadas indebidamente por no alcanzar á cubrir las los créditos asignados á los capítulos en que se hallaban comprendidas, ó por haber terminado el ejercicio del presupuesto de que procedían. Figuran entre ellas las clases pasivas por la respetable suma de 6 326,630 rs. que han dejado de percibir, á pesar de su legítimo derecho, un gran número de servidores del Estado y de desvalidos huérfanos y viudas.

Mas sin embargo de aumentos tan considerables, y sin dejar de atender el importante servicio de las obras públicas, los créditos de todas clases que se presuponen para el año de 1857, exceden á los concedidos para iguales servicios de 1856, solo en la suma líquida de 18.398,478 rs. vn. á saber:

Importan los créditos ordinarios, extraordinarios y de ejercicios cerrados que se presuponen para el año de 1857. 1,803,300,592

Los créditos concedidos por Leyes y Reales decretos para servicios iguales y análogos del año de 1856 asciende á. 1,784,902,114

De manera que los de 1857 ofrecen el aumento líquido de 18.398,478

Que el es resultado de la comparacion de los aumentos totales hechos en algunas secciones, importantes 473.565,299 rs. con las bajas realizadas en otras, que ascienden á la cantidad de 155.166,821.

Los aumentos totales son:

14.350,000 rs. vn. En las dotaciones de la Casa Real;

310,550 En el personal y material de las oficinas del Senado.

26.544,162 En los intereses de la Deuda diferida del 3 por 100, y en la consolidada interior y exterior:

2.180,355 En las obligaciones eclesiásticas, por efecto de provision de vacantes y cumplimiento exacto del Concordato;

259,000 Por diferencia entre el coste total de la nueva seccion de Estado general, creada por Real decreto de 3 de Noviembre de 1856, y el crédito de 300,000 reales concedido para su planteamiento.

51.830,895 En los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra, por consecuencia de la reforma hecha en el ejército y sobre todo por el aumento del coste de las subsistencias;

1.199,979 En los departamentos del Ministerio de Hacienda, efecto de varias reformas que se introducen en los mismos y prevision de créditos para refundicion de moneda gastada, y redencion de un censo;

57.946,606 En los gastos de las contribuciones y rentas públicas, tambien por efecto de diferentes reformas parciales, coste del personal y material de la contribucion de consumos, mayor gasto de compra de tabacos, de portes, premios de expedicion y demas obligaciones de las Rentas estancadas, consiguientes á los grandes rendimientos que van ofreciendo, y de habilitacion y mejora de fabricas;

4.000,000 Que se presupone para los gastos extraordinarios, que puedan ocurrir y no estén previstos en ninguno de los departamentos ministeriales, de cuyo crédito solo podrá disponerse por acuerdo del Consejo de Ministros.

47.943,752 Que importan las obligaciones de ejercicios cerrados desde 1850 en adelante.

173.565,299 En junto.

Tal es el pormenor de los aumentos totales, compensados en su mayor parte con las rebajas hechas en otros servicios que ascienden a la ya expresada suma de 155.166,821 rs.

Si las circunstancias imponian al Gobierno de V. M. el sensible deber de aumentar la cifra de algunos gastos, no le obligaban menos á buscar los recursos para cubrirlos en el planteamiento de la contribucion de consumos y en el acrecentamiento de las rentas eventuales, por efecto de una buena administracion y del desarrollo de la riqueza, librando por de pronto al pais de nuevas cargas.

Ese acrecentamiento en las rentas públicas, justificado plenamente con la recaudacion obtenida en los dos meses del año ya trascurridos, es el que aparece de la demostracion siguiente:

Los recursos permanentes del presupuesto de 1857 se han valorado en 4,562.631,400

Los de 1856 fueron presupuestos en 4,501.616,223, de los cuales deducidos 16.500,000 rs. que se imputaron al clero por intereses de una inscripciones que no llegaron á expedirse, y los

54.102,530 en que se calcularon los descuentos de haberes, quedan 4.431.013,693

De manera que los de 1857 exceden á los de 1856 en 431.617,707

Este aumento líquido es el resultado de la comparacion de los aumentos totales, importantes á una suma de 157.310,033 rs. con los 25.692,326 que resultan de baja en algunos ramos.

Proceden los aumentos:

99.621,781 De las contribuciones é impuestos, por mayor rendimiento de las del subsidio, derecho de hipotecas, impuesto de minas, líneas telegráficas, restablecimiento del 10 por 100 de la administracion de participes, y diferencia entre la nueva contribucion de consumos y la derrama suprimida.

43.076,000 De las Rentas estancadas que, todas sin excepcion alguna, experimentan un aumento de grande importancia, y que tal vez ofrecerán en este año mayores rendimientos que los que se presuponen, si se ha de juzgar por la recaudacion de los últimos meses.

4.200,000 En las Rentas de Aduanas. Aumento que á primera vista apa-

rece insignificante, pero que en realidad es de 41.200,000 rs., si se tiene presente que, en el año último, se supuso el de 40.000,000, contando con la proyectada reforma del Aranceel, que no se ha llevado á efecto; cuyo aumento tal vez será mayor, á juzgar tambien por la recaudacion de estos últimos meses.

3.777,850 En los ramos que están á cargo de la Direccion de Loterias, casas de Moneda y Minas.

5.206,666 En los ramos encomendados á la Direccion de Bienes Nacionales.

2.590,034 En los que están á cargo del ministerio de Gracia y Justicia y de los Diocesanos.

526,368 En los de los Ministerio de Estado y de la Guerra.

4.311,334 En los de Fomento.

157.310,033 En junto.

La baja de rs. vn. 25.692,326 procede de los ramos de Marina, Correos y Tesoro en cantidad de 5.592,326, y en la de 20.099,800 en los sobrantes presumi los de las Cajas de Ultramar, que el Gobierno ha creído prudente disminuir en la prevision de gastos que deberán satisfacer las mismas Cajas, si los mas nobles y elevados intereses del pais en aquellas regiones lo hicieron necesario.

Así, pues, los recursos permanentes con que estará dotado el Tesoro ofrecen el aumento de los expresados 131.617,707 rs. presentando en cambio alguna baja los extraordinarios.

Consisten estos para 1857 en 5.000,000 á que próximamente ascienden los descuentos de sus haberes que, en Enero y Febrero últimos han debido sufrir las clases activas y pasivas sujetas á el, á quienes V. M. ha tenido á bien relevar de tan oneroso gravamen desde 1.º del actual, y en los 240.000,000 que importan los cuatro vencimientos de á 60 000,000 que, por consecuencia de la negociacion de títulos verificada en 17 de Diciembre último, ha de realizar el Tesoro dentro del mismo año, que hacen 245 000,000 en totalidad. Los de 1856 ascienden a 364.102,530 rs., pero rebajando de esta cantidad 50.000,000 de la negociacion de acciones de Obras públicas, autorizada por la ley de 14 de Mayo de 1856, que no se ha llevado á efecto quedan reducidos á 314.102,530 rs. que consisten en los 54.102,530 que entonces se fijaron por descuento de haberes y en los 260.000,000 que ha producido la negociacion de títulos de la Deuda interior electuada en 31 de Mayo del año último y el primer plazo realizado en Diciembre próximo pasado de la renta de exterior al 3 por 100 verificada en el mismo.

De manera que los ingresos extraordinarios correspondientes á 1857 serán inferiores á los de 1856 en 69.102,530 rs.

El Ministro que suscribe no cree necesario descender á otras explicaciones acerca de los gastos y recursos de 1857, toda vez que á los presupuestos detallados acompañan las competentes notas y aclaraciones; pero si expone á V. M. que si se comparan los gastos ordinarios, importantes 4,682.411,030 rs. con los recursos tambien ordinarios, que ascienden á 4,562.631,400, se deducirá facilmente que, a poco que se reduzcan los primeros y se aumenten los segundos, se obtendrá para el año inmediato la apetecida y nunca lograda nivelacion de los presupuestos con recursos de caracter permanente, la cual se promete obtener el Gobierno de V. M. con el concurso de las Cortes, asentando sobre tan sólida base el Crédito público y del Tesoro.

Para conseguir, Señora, este gran resultado, prepara el Ministro que suscribe los proyectos de ley que examinarán las Cortes, y que, como parte complementaria del presupuesto para 1858, les serán presentados inmediatamente despues de su reunion. Al acometer esta árdua y patriótica empresa, el Gobierno confia en el buen sentido del pais y en la elevacion de sentimientos de que se complace en creer animada á la Representacion Nacional. Es forzoso, Señora, hacer al fin alto en el funesto camino que venimos siguiendo: es forzoso dejar de cubrir los déficit de los presupuestos con emisiones de títulos de nuestra Deuda, que mientras nos concede la paz sus beneficios, solo deben ser lanzados á las plazas mercantiles de Europa en representacion de crecidos anticipos, verdaderamente beneficiosas, porque sean empleados exclusivamente en la construccion de grandes obras públicas, que aumenten el capital nacional y nuestras fuerzas productoras y contributivas, y que vigoricen al fin al Pais, dándole medios de llevar á cabo la grande empresa á que está llamado. Nuestra patria, Señora, aunque debilitada no desconcha de sí misma, y no se negará, bajo la paternal direccion de V. M. a hacer cuantos sacrificios sean indispensables para ocupar un honroso puesto entre las grandes naciones. Solo así podrá corresponder nuestro porvenir á las glorias de nuestro pasado.

Trazado ya el cuadro de los presupuestos de 1857, é iniciado el pensamiento del Gobierno para los de 1858, réstale al Ministro que suscribe, exponer á V. M. la necesidad que hay de adoptar, al propio tiempo que se publiquen aquellos, algunas disposiciones que exigen la supresion de la derrama, la administracion del fondo de corporaciones civiles, y la situacion en que se hallan los interesados que han adquirido bienes y revalidado censos de dichas corporaciones en el supuesto de poderlos satisfacer con billetes del Tesoro público.

Suprimida la derrama, están privadas las Diputaciones y Ayuntamientos de los recursos que le concedia el art. 26 de la ley de 16 de Abril de 1856 para cubrir los gastos provinciales y municipales, y es preciso subvenir á esta necesidad por medios de recargos que no excedan de un tipo determinado sobre las contribuciones territorial é industrial.

La ley de 11 de Julio de 1856 determina que los productos de los bienes de las Corporaciones civiles, que han ingresado directamente en las Cajas del Tesoro, sean trasladados á la de Depósitos y devenguen un interés anual de 4 por 100, interin no dispongan de ello sus acreedores. El buen orden de la cuenta y razon, y la facilidad en la ejecucion de las operaciones, aconsejan que estos fondos continuen, como hasta aquí, en las Cajas del Tesoro, en tanto que los poderes legales no resuelvan lo que convenga sobre la suspendida ley de desamortizacion, y que en ellas ingrese tambien el producto de los pagarés que se

realicen, en lo cual no se sigue perjuicio alguno á sus legítimos acreedores, toda vez que se les abona el 4 por 100 por el tiempo que estén privados de ellos.

Los interesados en la compra de los bienes de Corporaciones civiles y redención de censos, que han suscrito sus obligaciones antes de publicarse la ley de 11 de Julio de 1856, reclaman con justicia que se les admitan billetes en pago, cuya reclamacion no es posible desatender sin faltar á la buena fé que preside á los actos del Gobierno. La dificultad podria consistir en el medio de suplir, al fondo de las Corporaciones civiles, el importe de los billetes que se admitan en pago de sus bienes; pero este medio está previsto en la ley de 16 de Abril de 1856, y consiste en cubrir dicho importe con la Deuda flotante, interin los bienes del Estado producen lo suficiente en metálico para suplirla, ó en hacer uso de la autorizacion concedida por el art. 3.º de la propia ley para negociar obligaciones de compradores de bienes del Estado en la cantidad necesaria.

También es conveniente adoptar algunas otras disposiciones exigidas por legítimos derechos que se ven postergados ó desatendidos, sin razon que lo justifique, y por la buena gestion de los intereses del Estado. Está en práctica que cuando se declara el derecho de un individuo al goce de haber pasivo, solo se le satisface el que le corresponde por devengos del presupuesto vigente, dejando en suspenso la parte respectiva á ejercicios cerrados, hasta obtener el oportuno crédito, de lo que resulta un grave perjuicio para los interesados y que se vea hoy el Gobierno en la precion de satisfacer la suma de 6.326,680 rs. á que ascienden los créditos de esta clase, pendientes de pago. Los buenos principios y la practica seguida en otros servicios de naturaleza análoga aconsejan que los devengos que resulten á favor de cada interesado cuando se le declare el derecho, se apliquen al presupuesto vigente, exceptuando tan solo los que deban satisfacerse en deuda del personal por ser anteriores á 1850 ó proceder de las mesadas descontadas en este año y en el de 1851.

La seguridad de los intereses público y hasta los principios mismos de moralidad aconsejan que la compensacion de débitos atrasados con créditos del personal, acordada por las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855, se limite por ahora á los créditos del Estado que radiquen en primeros contribuyentes.

Figuran en las cuentas del Tesoro como capital activo del mismo cantidades de alguna importancia satisfechas en años anteriores por gastos urgentes y de imprescindible necesidad: tales fueron, entre otros los originados por las Juntas de Gobierno, recogida de moneda de cobre catalana, adquisicion de máquinas para la Casa de Moneda, compra del terreno para dar paso á la casa Aduana de esta Corte, auxilios para aliviar la miseria que en 1853 afligió á las provincias de Galicia, y para el derribo de las murallas de Barcelona; cuyos pagos aconseja la claridad de la cuenta y razon que sean datados en cuentas con aplicacion á los respectivos capitulos de ejercicios cerrados de los años en que se hicieron.

Una de las partidas de que actualmente se compone la Deuda flotante, es el fondo llamado de sustitucion del servicio militar, siendo asi que las obligaciones á que debe atenderse con el mismo, tienen un vencimiento futuro que las coloca en el mismo caso que todas las demas que nacen del devengo en época determinada. Parece, pues, conveniente que en lo sucesivo formen parte de los presupuestos de ingresos los productos de la exencion del servicio militar, y que se incluyan en el de gastos las obligaciones á que están afectos, valuadas por su importe anual.

Tales son las disposiciones de mas importancia que el Gobierno considera conveniente se adopten al publicarse los presupuestos para 1857, sin perjuicio de que se dé cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

En resumen, Señora: al complimentar el Real decreto de 28 de Noviembre último, el Gobierno de V. M. obligado á seguir, en cuanto es posible, la senda trazada por la ley de 16 de Abril de 1856; apremiado por las circunstancias extraordinarias que ocasiona una crisis económica y alimenticia; empeñado en no dejar desatendido servicio alguno corriente, y aun en acudir á satisfacer los de ejercicios cerrados que se hallaban en descubierto; y queriendo, por último, atender á todas las necesidades sin imponer nuevos gravámenes al País, se lisonjea de que, en los presupuestos para 1857 que somete á la soberana aprobacion de V. M. ha salvado graves dificultades, y allanado el camino para la formacion de los del año inmediato, en los que con el concurso de las Cortes, se promete, segun lleva indicado, desenvolver su pensamiento económico, nivelandolos con recursos permanentes que aseguren el porvenir y afianzen el crédito del Estado, único medio de llevar á cabo las grandes obras públicas necesarias para el desarrollo de todos los elementos de riqueza.

El Gobierno, Señora, no desconoce los obstáculos con que tendrá que luchar; pero alentado con la confianza que V. M. le dispensa y con la conciencia de que lleva un sagrado deber, luchará animoso, esperando que las Cortes le presten tambien su apoyo despues de que haya dicho toda la verdad sobre nuestra situacion económica al País, de cuya sensatez y de cuya justicia tiene una altísima idea.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1857.—SENORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1857 se fijan en la cantidad de rs. vn. 1.682.441,030, segun el estado adjunto, letra A, en esta forma:

739.140,436 Concedidos por la ley de 16 de Abril de 1856 para los seis primeros meses del propio año.

943.300,594 Que se presuponen para completar el importe de los servicios ordinarios del mismo.

1,682,441,030 En juato.

Art. 2.º Los gastos del servicio extraordinario durante el mismo año se presuponen en la cantidad de 102.915,810 rs. segun el estado adjunto letra B.

Art. 3.º Se autoriza el pago, con imputacion á las respectivas secciones y capitulos de resultados de ejercicios cerrados, de las obligaciones de los presupuestos de 1850 á 1855 inclusivos, importantes 17.943,752, detallados en el adjunto estado letra C, que se hallan en descubierto por insuficiencia de los primitivos créditos.

No se satisfará obligacion alguna de esta clase sin que haya sido autorizada ó se autorice por Real orden especial para cada caso.

Art. 4.º Los recursos, durante el expresado año de 1857, se presuponen en la cantidad de rs. vn. 1,562.631,400, segun el estado, tambien adjunto, letra D, como sigue:

710.054,449 Concedidos por la ley de 16 de Abril de 1856 para los seis primeros meses, salvas las alteraciones establecidas anteriormente y que se establecen por este decreto.

852.576,951 Que se presuponen por complemento de todo el año.

1,562.631,400 Enjuato.

Art. 5.º La diferencia que aparece entre los ingresos y gastos de que tratan los artículos anteriores, se cubrirá con los rs. vn. 2.500,000 á que ascienden los descuentos de haberes de las clases activas y pasivas, correspondientes á Enero y Febrero, y los cuatro plazos que venen en el año actual de la negociacion de títulos, verificada en 17 de Diciembre último, á consecuencia de la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855.

Art. 6.º Los fondos que se recauden durante el año de 1857, por realizacion y descuento de los pagarés suscritos por los compradores de los bienes del Estado, se destinan íntegros á cubrir las obligaciones determinadas en el estado que tambien es adjunto señalado con la letra E, por este orden:

1.º Los premios de descuento, de pagarés, de ventas y de investigaciones, y los demas gastos de desamortizacion.

2.º La totalidad de los billetes é intereses del anticipo de 230 millones, y de los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

3.º El anticipo respectivo al año de 1857 concedido á la empresa del canal de Urgel por la ley de 25 de Abril de 1856.

Art. 7.º En el caso de que el Gobierno considere conveniente llevar á efecto la negociacion de acciones de obras públicas, autorizada por la ley de 14 de Marzo de 1856, se considerará concedido por este decreto el crédito que sea necesario para pago del 4 por 100 de amortizacion y 6 por 100 de intereses que devenguen en el año actual las que deban emitirse.

Art. 8.º Dejará de exigirse el descuento de Monte-pío de Jueces de primera instancia á que se refiere el art. 32 de la ley de 16 de Abril de 1856.

Art. 9.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan autorizados para recargar sobre los 350 millones á que asciende el cupo de la contribucion territorial y de ganaderia, un 5 por 100 aplicable al deficit que pueda resultar en los presupuestos provinciales, y un 40 por 100 al de gastos municipales. Quedan asi mismo autorizados para recargar en igual caso sobre las cuotas de tarifa de la Contribucion industrial y de Comercio, un 10 por 100 para los gastos provinciales, y un 15 por 100 para los municipales.

Art. 10.º El recargo para gastos provinciales no podrá exceder en ningun caso de los límites fijados en el artículo anterior, y estarán sujetos á satisfacerle todos los contribuyentes sin distincion de vecinos y forasteros. Tampoco podrá exceder ordinariamente del tanto por ciento señalado, el recargo para gastos municipales. Si necesidades extraordinarias exigen un aumento, lo solicitarán del Gobierno los Ayuntamientos, asociándose para ello de un número de mayores contribuyentes, doble del de Concejales. Los forasteros contribuyeron con este recargo siempre que interese á la mejora y conservacion de sus fincas.

Art. 11.º Continuarán exigiendose los recargos sobre la contribucion de consumos, establecidos por el Real decreto de 15 de Diciembre último.

Art. 12.º Seguirán ingresando en las cajas del Tesoro, á disposicion de sus respectivos acreedores y con abono del 4 por 100 de interes que fija la ley de 11 de Julio de 1856, los fondos procedentes de la realizacion de los pagarés suscritos por los compradores de bienes de corporaciones civiles.

Art. 13.º Continuarán admitiendose, en pago de las obligaciones suscrita por los interesados, en toda clase de bienes enajenados y censos redimidos conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855, los billetes é intereses de la emision de 230 millones y los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

En caso necesario suplirá el Tesoro con la Deuda flotante, ó llevando á efecto, en la parte necesaria, la negociacion de obligaciones autorizada por el art. 3.º de la ley de 16 de Abril de 1856, el importe de los billetes é intereses que se amorticen en pago de obligaciones de propiedad de las corporaciones civiles, vendidas con anterioridad á la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 14.º Desde 1.º de Enero de 1857 se aplicarán á los respectivos artículos del presupuesto vigente los pagos que deban hacerse en metálico, por devengo de los ejercicios de 1850 y posteriores á consecuencia de las declaraciones de derechos que haya hecho desde la misma fecha y haga en adelante la Junta de Clases pasivas.

Art. 15.º La facultad de compensar débitos con créditos atrasados, acordada por las leyes de 3 de Agosto de 1851 y de 31 de Julio de 1855, se limitará á los créditos del Estado que obren en primeros contribuyentes.

Art. 16.º Se formalizarán desde luego y sin perjuicio de los derechos del Estado, con aplicacion á las respectivas secciones del presupuesto de 1857, en concepto de resultados de ejercicios cerrados, las obligaciones ó servicios definitivos que, por haberse librado en suspenso hasta fin de 1856, figuran en las cuentas como capital activo del Tesoro.

Art. 17.º Continuará vigente la prohibicion establecida por el art. 23 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y por el 36 de la de presupuestos de 16 de Abril último, de conceder trasferencias de créditos sobrantes entre distintos capitulos del presupuesto.

Art. 18.º En los casos de urgente é imprescindible necesidad, podrán las

ordenaciones de pagos según librando en suspenso á cargo del Tesoro, conforme á las instrucciones, pero con la obligación de aplicar su importe á un capítulo adicional de su respectivo presupuesto. Lo que se libre por este concepto y con aplicación á capítulos, no deberá exceder del crédito total abierto al mismo presupuesto. Antes de terminar el ejercicio, se hará aplicación definitiva de todas las cantidades libradas en suspenso.

Art. 19. Desde 1.º de Enero de 1857 formarán parte integrante de los presupuestos de ingresos y gastos las cantidades que deban recibirse y pagarse por exenciones del servicio militar. Cesará, por consiguiente, de considerarse como deuda flotante el fondo de sustituciones.

Art. 20. Las prescripciones del presente decreto tendrán aplicación, por regla general, desde 1.º de Enero último, salvo los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó determinare.

Art. 21. El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en la próxima legislatura, de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Resumen del presupuesto de gastos ordinarios.—Estado A.

GASTOS PRESUPUESTOS PARA 1857.	Crédito para seis meses según la ley de 16 de Abril de 1856.	Complementos necesarios para todo el año de 1857.	Suman los créditos para 1857.
Sección 1.ª Casa real.	46.500,000	30.850,000	47.350,000
2.ª Cuerpos (Senado, Colegiados, Congreso de los Diputados)	186,725	497,275	684,000
3.ª Deuda del Estado (Deuda primitiva del Estado, Id. de obras públicas, Id. del Tesoro público)	92.806,710	138.071,184	230.877,894
4.ª Cargas de Justicia.	4.000,000	8.753,921	12.753,921
5.ª Clases pasivas.	72.593,724	69.793,728	142.387,452
6.ª Obligaciones eclesiásticas.	83.844,630	87.863,981	171.708,611
7.ª Presidencia (Presidencia, Sección de Estadística)	445,000	445,000	290,000
8.ª Ministerio (Estado, Ultramar)	5.657,550	6.728,384	12.385,934
9.ª Ministerio de Gracia y Justicia.	12.311,389	13.045,999	25.357,388
10.ª Ministerio de la Guerra.	138.066,043	201.636,841	339.702,884
11.ª Ministerio de Marina.	46.856,009	45.832,421	92.688,430
12.ª Ministerio de la Gobernación.	18.686,560	32.759,306	51.445,866
13.ª Ministerio de Fomento.	40.341,476	40.831,442	81.172,918
14.ª Ministerio de Hacienda.	21.608,313	23.986,124	45.594,437
15.ª Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	137.820,992	198.201,116	336.022,108
Totales:	739.140,436	943.300,524	1.682.441,030

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana

Resumen del presupuesto de gastos extraordinarios.—Estado B.

Reales vellon.	
Sección 3.ª Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro.	229,236
10.ª Ministerio de la Guerra.	20.662,033
11.ª Ministerio de Marina.	3.074,450
12.ª Ministerio de la Gobernación.	2.040,000
13.ª Ministerio de Fomento.	56.770,364
14.ª Ministerio de Hacienda.	5.531,668
15.ª Gastos de los contribuciones y rentas públicas.	13.608,059
Gastos extraordinarios de todos los servicios públicos.	1.000,000
Total.	102.915,810

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

Resumen del presupuesto de obligaciones de ejercicios cerrados.—Estado C.

Reales vellon.	
Sección 1.ª Casa Real.	1.000,000
3.ª Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro.	24,426
4.ª Cargas de Justicia.	104,045
5.ª Clases pasivas.	6.326,680
10.ª Ministerio de la Guerra.	2.749,756
11.ª Ministerio de Marina.	2.360,125
12.ª Ministerio de la Gobernación.	128,270
13.ª Ministerio de Fomento.	946,765
14.ª Ministerio de Hacienda.	1.006,837
15.ª Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	2.296,848
Total.	17.943,752

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

INGRESOS PRESUPUESTOS PARA 1857.	Ingresos para seis meses según la ley de 16 de Abril de 1856.	Complementos necesarios para todo el año de 1857.	Suman los recursos para 1857.
INGRESOS ORDINARIOS.			
Contribuciones é impuestos.	269.489,114	370.310,889	639.800,000
Rentas estancadas.	182.775,000	230.325,000	413.100,000
Aduanas y policía sanitaria.	107.000,000	108.200,000	215.200,000
Loterías, Casas de moneda y Minas.	56.568,875	65.577,525	122.146,400
Bienes del Estado.	13.296,666	18.503,334	31.800,000
Ramos de Estado.	697,000	1.223,000	1.920,000
Id. de Gracia y Justicia.	6.639,983	9.230,017	15.870,000
Id. de Guerra.	15,316	15,684	31,000
Id. de Marina.	2.037,264	996,736	3.034,000
Id. de Gobernación.	12.500,000	8.000,000	20.500,000
Id. de Fomento.	8.389,331	9.700,666	18.090,000
Id. del Tesoro.	50.645,900	30.494,100	81.140,000
Suman los ingresos ordinarios.	710.054,449	852.576,954	1.562.631,400
Recursos extraordinarios.	185.000,000	60.000,000	245.000,000
Totales.	895.054,449	912.576,954	1.807.631,400

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

Presupuesto especial de los productos de la venta de los bienes del Estado y de su inversion.—Estado E.

INGRESOS PRESUMIBLES.	Reales vellon.
Ingresos presumibles del año de 1857 por realización y descuento de las obligaciones suscritas por los compradores de los bienes del Estado y conceptos extraordinarios de desamortización.	50.000,000
Producto de la negociación de obligaciones de los compradores de bienes del Estado en la parte que sea necesaria á cubrir el importe de los billetes del Tesoro que los compradores presenten en pago de las obligaciones procedentes de la venta de los bienes de las corporaciones civiles cuya negociación se halla autorizada por el art. 3.º de la ley de 16 de Abril de 1856 (por cálculo).	70.000,000
Suma.	120.000,000
Deducción de los gastos afectos á estos productos.	2.000,000
Importe líquido de los ingresos calculados por ventas.	118.000,000
INVERSION DE DICHS INGRESOS.	
Capítulo 1.º Billetes de la emisión de 230 millones y sus intereses que los compradores de bienes del Estado y de Corporaciones civiles presenten en pago de sus obligaciones.	75.000,000
2.º Billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 id. id.	40.000,000
3.º Anticipo á la empresa del canal de Urgel (ley de 28 de Abril de 1856)	3.000,000
Total.	118.000,000

COMPARACION.

Ingresos presumibles.	118.000,000
Inversion de dichos ingresos.	118.000,000
Igual.	

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

Anuncios.

que con ellos puedan redimir las ver-
 este en tiempo oportuno, según se pres-
 san los prospectos remitidos á los Sres.
 Alcaldes constitucionales de esta Pro-
 vincia, con objeto de que se sirvan
 manifestarlos á los que se lo pidieren.
SEGURO MUTUO DE QUINTAS.
 Además se entregan gratis los pros-
 pectos por D. Fausto del Pozo, Sub-
 director de la empresa en Córdoba

Este seguro que bajo la vigilan-
 cia del Gobierno de S. M. forma par-
 te de las operaciones de la Caja de
 seguros del establecimiento de Don
 Francisco de Paula Mellado, que abra-
 za también el ramo de depósitos
 con interés, formación de Capitales
 creación de rentas etc., en vista del
 resultado que han sufrido las suscri-
 ciones de las quintas anteriores, ha
 dado nueva organización al seguro
 de la de Abril próximo, combinando
 que á la vez que correspondan seis
 mil rs. á los suscritores que les que-
 pa la suerte de Soldado, los perciban
 con la prontitud que se requiere para

Córdoba: Imp. y Lit. de D.
 Fausto G. T., calle de la
 Librería núm. 1.